

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ROSA ISABEL ROA BARRERO, en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA, y en contra del señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIL RIVERA, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita las siguientes medidas cautelares:

1. *"Custodia y Cuidado Personal del adolescente ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA, continúe en cabeza de la madre-demandante; siendo el domicilio de él, el mismo que el de la Madre.*

*Decretar el embargo y secuestro de la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000,00) mensuales con destino a cubrir la cuota alimentaria mensual del adolescente en comento; para lo cual se ordenará su descuento de la nómina mensual que por su vinculación con la Superficie Alkosto de Floridablanca recibe como empleado laboral de la misma, el padre demandado (...)"*.

El Despacho accederá a las medidas solicitadas, pero aclarando que las mismas se decretarán de manera provisional, mientras se define el proceso.

Asimismo, no se decretará la medida provisional de alimentos en la cuantía requerida, esto es, la suma de \$700.000, porque tal suma de dinero es la misma pretendida con la presente acción, lo cual se definirá en su momento procesal pertinente, como que no se ha probado la capacidad económica del accionado, ni siquiera sumariamente.

En consecuencia, se decreta como medida provisional de alimentos a favor del adolescente ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA, y a cargo de su progenitor el señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIL RIVERA, la suma de \$350.000 mensuales.

Ofíciase al pagador de ALKOSTO, para que proceda a descontar por nómina dicha suma de dinero del salario del señor VILLAMIL RIVERA, y las consigne a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P. No obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de notificaciones del pagador de ALKOSTO.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ROSA ISABEL ROA BARRERO, en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA, y en contra del señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIL RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto, la demanda y sus anexos, al demandado señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIL RIVERA, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme al artículo 291 del C. G del P.; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** DECRETAR de MANERA PROVISIONAL que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del adolescente ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA quede a cargo de su progenitora la señora ROSA ISABEL ROA BARRERO, mientras se define el presente proceso.

**CUARTO:** FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del adolescente ANDRES FELIPE VILLAMIL ROA, y a cargo del señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIL RIVERA, la suma de \$350.000 mensuales, dineros que deberán ser descontados del salario del demandado como empleado de ALKOSTO, y consignados por el Pagador de dicha Empresa, en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora ROSA ISABEL ROA BARRERO. Para el cumplimiento de lo anterior, requiérase a la parte actora para que aporte el correo electrónico de notificaciones del Pagador de ALKOSTO. Líbrese la comunicación correspondiente.

**QUINTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 43.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f03e9fd07d3cabb948caa9a5256de65f1e91d167bc35ffcd030678c060617**

Documento generado en 26/11/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>